



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22  
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35889  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 23 de noviembre de 1981

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 60 DE 1981 (noviembre 4)

por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.

Artículo segundo. Reconócese la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo tercero. En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades:

a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial;

b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales;

c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración;

d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales;

e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente reconocidas por el Gobierno.

Artículo cuarto. Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional, expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Matriculación Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Artículo quinto. Para efectos de la expedición de la Matriculación Profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma correspondiente esté plenamente refrendado y registrado por la universidad respectiva, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto. Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4º de la presente Ley, tendrán validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagren la calidad de Administrador de Empresas o su equivalente, expedidos por facultades o Escuelas de Educación Superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la Administración de Empresas o su equivalente, por facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondientes, emanadas del Gobierno Nacional.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la Profesión de Administrador de Empresas los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, o títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos a estudios de nivel intermedio o Auxiliar de Administración de Empresas ni los simples honoríficos.

Artículo séptimo. Las facultades o Escuelas Universitarias, oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar para la otorgación de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominaciones específicas que indiquen el nivel de estudios del titular del respectivo documento.

Artículo octavo. Créase el Consejo Profesional de Administración de Empresas, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

c) Dos (2) representantes de las facultades o Escuelas Universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de Profesional en Administración de Empresas, elegidos por los Decanos y Directores respectivos. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o Escuela Universitaria que tenga su sede fuera de Bogotá;

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas o sus equivalentes, que estén legalmente constituidas, los cuales serán elegidos en Asamblea General de Asociaciones. Por lo menos uno de estos repre-

sentantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Bogotá;

e) Un (1) representante de las agremiaciones empresariales elegido por la Presidencia de la República.

Artículo noveno. El Consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la educación superior, en el estudio y establecimientos de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas;

b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de educación superior en lo correspondiente a la Profesión de Administración de Empresas;

c) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;

d) Dictar el código ético de la Profesión de Administrador de Empresas y su respectiva reglamentación;

e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y sancionarla conforme se reglamente;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

g) Cooperar con las Asociaciones de Administradores de Empresas en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación de los profesionales de la Administración de Empresas;

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas;

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación;

j) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo décimo. A quien ejerza ilegalmente la Profesión de Administrador de Empresas, se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo once. El Gobierno Nacional, por virtud del Decreto reglamentario de la presente Ley, definirá las áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas, a ejercer en forma individual o asociada.

Parágrafo. Se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Artículo doce. Concédese plazo de dos (2) años, contados a partir de la instalación del Consejo Profesional de Administración de Empresas para que los Administradores de Empresas, con título universitario cumplan con el requisito de la inscripción y obtención de la matrícula a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo. Las firmas de que habla el artículo once de la presente ley y que actualmente se encuentran en funcionamiento, tendrán un plazo de un (1) año para obtener autorización de funcionamiento por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Artículo trece. El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración de Empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo aconsejen.

Artículo catorce. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., noviembre 4 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín.

### LEY 61 DE 1981 (noviembre 4)

sobre vacaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El régimen de vacaciones para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación será el previsto en el artículo 8º del Decreto 542 de 1977, con excepción de los Procuradores Delegados en lo penal y en lo civil.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá determinar en cada caso y según las necesidades del servicio, los funcionarios que puedan tomar las vacaciones colectivas o individuales, al tenor del Decreto 542 de 1977.

Artículo 2º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., noviembre 4 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Resoluciones

#### RESOLUCION NUMERO 2812 DE 1981 (septiembre 23)

por la cual se amplía el término para la elección de dignatarios de las Juntas de Acción Comunal de los Municipios de Vistahermosa, Puerto Lleras y La Macarena del Departamento del Meta.

La Directora General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución número 749 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 2726 de 1980 se determinó que todas las Juntas de Acción Comunal debían renovar sus dignatarios dentro de los seis primeros meses de los años impares, comenzando por 1981;

Que ese mismo Decreto autorizó al Ministerio de Gobierno para suspender o ampliar el plazo por motivos especiales, tales como escisión comunal, calamidades públicas y similares;

Que por oficio número 367 de julio 29 de 1981, el Técnico Administrativo para el Departamento del Meta solicita a esta entidad se amplíe el plazo de nuevas elecciones de dignatarios para las Juntas de Acción Comunal de los Municipios de Vistahermosa, Puerto Lleras y La Macarena, pertenecientes al Departamento del Meta, en razón a que no lo pudieron realizar en el tiempo estipulado en la Resolución número 1691 del 12 de junio de 1981, por cuanto la misma les fue notificada hasta el día 24 de julio del presente año,

RESUELVE:

Artículo primero. Por las razones anotadas ampliase el término hasta el 30 de septiembre de 1981, para que las Juntas de Acción Comunal de los Municipios de Vistahermosa, Puerto Lleras y La Macarena del Departamento del Meta, elijan sus dignatarios conforme a la Resolución número 749 de 1981.

Artículo segundo. Los dignatarios que se elijan dentro del término señalado en el artículo anterior iniciarán su periodo con la elección y posesión, el cual culminará el 30 de junio de 1983.